DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1993

por la que se añade un suplemento al apéndice del marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a Italia (Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molisa, Pulla, Cerdeña y Sicilia) para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(93/189/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios [2], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3577/90 [3] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 867/90 del Consejo, de 29 de marzo de 1990, relativo a la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos silvícolas [4],

Previa consulta al Comité para el desarrollo y reconversión de las regiones,

Considerando que la Decisión 89/638/CEE la Comisión [5] aprobó el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales en Italia (Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molisa, Pulla, Cerdeña y Sicilia);

Considerando que el Gobierno italiano presentó a la Comisión un plan sectorial con fecha de 11 de junio de 1992, para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 867/90;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro describe las principales prioridades seleccionadas e indica el destino que en la aplicación del mismo habrá de darse a la ayuda de la sección de Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA);

Considerando que, al establecer los marcos comunitarios de apoyo para las regiones cubiertas por el objetivo nº 1 en virtud del título III del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión puede tomar en consideración las medidas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 867/90;

Considerando que el presente suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo ha sido elaborado con el acuerdo del Estado miembro interesado a través de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que todas las medidas que constituyen el suplemento del apéndice se atienen a la Decisión 90/342/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1990, por la que se establecen los criterios de selección aplicables para inversiones relativas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios y silvícolas [6];

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de que los demás instrumentos comunitarios de crédito contribuyan a la financiación de las medidas contempladas en dicho apéndice con arreglo a las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [7], la presente Decisión debe ser comunicada al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios para la contribución de los Fondos estructurales a la financiación de las intervenciones englobadas en el suplemento al marco comunitario de apoyo han de contraerse en función de las decisiones subsiguientes de la Comisión por las que se aprueben las acciones correspondientes;

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 1.
[3] DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.
[4] DO nº L 91 de 6. 4. 1990, p. 7.
[5] DO nº L 370 de 19. 12. 1989, p. 35.
[6] DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 71.
[7] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda establecido, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993, un suplemento al apéndice del marco comunitario de apoyo para la ayuda estructural comunitaria a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos silvícolas en Italia (Abruzos, Basilicata, Calabria, Campania, Molisa, Pulla, Cerdeña y Sicilia).

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente suplemento del marco comunitario de apoyo con arreglo a sus disposiciones de aplicación y de acuerdo con las normas y directrices de los Fondos estructurales y demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El suplemento del apéndice del marco comunitario de apoyo contiene la siguiente información esencial:

a) una exposición de las principales prioridades para una acción conjunta en el sector de los productos silvícolas;

b) un plan de financiación indicativo en el que se especifican, a precios constantes de 1993 el coste total de las prioridades adoptadas para la acción conjunta de la Comunidad y el Estado miembro interesado (10 764 000 ecus para el período completo), así como la dotación financiera prevista para la ayuda presupuestaria de la Comunidad, que se eleva a 5 382 000 ecus.

La necesidad de financiación nacional resultante, de aproximadamente 2 691 000 ecus para el sector público y de 2 691 000 ecus para el privado, podrá ser parcialmente cubierta por préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de crédito.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión